

# **Acaip**

## **ACCIDENTE**

## **TRABAJO**

## **RIESGO IN ITINERE**

**Se amplía el concepto a la residencia habitual a efectos de trabajo**

**El Tribunal Supremo amplía el concepto de accidente de trabajo para incluir tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto como el de su residencia habitual a efectos de trabajo**

**La interpretación de las normas "debe adaptarse a la realidad social", tal y como establece el artículo 3 del Código Civil**

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392**  
E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

**web: [www.acaip.es](http://www.acaip.es)**

# Acaip

**Una reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo amplía la consideración de accidente "in itinere" para incluir aquellos supuestos en los que el trabajador tiene que desplazarse una gran distancia desde su domicilio familiar hasta su lugar de residencia por razones laborales. Establece razones de "realidad social" a la vista de "las nuevas formas de organización del trabajo".**

**\*\*\*\***

## **Los hechos**

En este caso concreto se anula una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de julio de 2012 que estimó el recurso contra una sentencia anterior de un Juzgado de lo Social de León. El juez de instancia había dado la razón a un trabajador que sufrió un accidente de tráfico un domingo de marzo de 2009 por la noche, cuando se desplazaba desde su domicilio en Puente Almluhey (León) hasta Almazán (Soria), donde residía debido a su trabajo.

La Mutua rechazó la contingencia profesional de la baja que sufrió este trabajador, al no considerar que el accidente se hubiera producido "in itinere". La demanda del trabajador se estimó en primera instancia, si bien posteriormente fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora, **el alto tribunal confirma la sentencia inicial al estimar que la interpretación de las normas "debe adaptarse a la realidad social", tal y como impute el artículo 3 del Código Civil.**

## **La sentencia del TS**

La resolución, considera que debe resolverse "a la vista de la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de éste en el hogar familiar" que está imponiendo "unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar del trabajo que no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos carácter temporal".

---

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392**  
E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

**web: [www.acaip.es](http://www.acaip.es)**

# Acaip

Todo ello, según el Tribunal Supremo, determina que, "si se quiere respetar la voluntad del legislador en los tiempos presentes", **habrá que reconocer que en supuestos como el presente "a efectos del punto de partida o retorno del lugar del trabajo puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto como la residencia habitual a efectos de trabajo".**

En este caso concreto, el alto tribunal considera que concurren los elementos que definen el accidente "in itinere" porque la finalidad principal del viaje sigue estando determinada por el trabajo, "**puesto que éste fija el punto de regreso y se parte del domicilio del trabajador**".

\*\*\*\*\*

## **ACCIDENTE LABORAL**

### **CONSIDERACIÓN CONFORME NORMATIVA LABORAL**

❖ **¿Qué se entiende por accidente en acto de servicio o accidente de trabajo?**

\*\*\*\*

- *Se entenderá por accidente en acto de servicio aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración.*
- **Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:**
  - ✓ *Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo ("Riesgo in itinere")<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> **Accidente "in itinere".**

La jurisprudencia ha venido conformando lo que se entiende por accidente *in itinere*, con ciertas discrepancias interpretativas. En general, **se requiere el cumplimiento de cuatro requisitos:**

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392**

E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

web: [www.acaip.es](http://www.acaip.es)

# Acaip

- ✓ *Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*
- ✓ *Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*
- ✓ *Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*
- ✓ *Las enfermedades, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*
- ✓ *Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*
- ✓ *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*
- **Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.**
- **No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:**
  - ✓ *Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.*

*En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el*

teleológico (el fin del desplazamiento sea ir o volver al trabajo), mecánico (el medio de transporte sea el adecuado), cronológico (el tiempo empleado sea el normal para el desplazamiento de acuerdo con la distancia que se va a recorrer y el medio de transporte utilizado) y topográfico (el camino utilizado sea el habitual para el recorrido).

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392**  
E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

**web: [www.acaip.es](http://www.acaip.es)**

# Acaip

*rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.*

- ✓ *Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.*
- **No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:**
  - ✓ *La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.*
  - ✓ *La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.*

*(Artículo 59, "concepto de accidente en acto de servicio", del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo)<sup>2</sup>*

*(Artículo 115, "concepto de accidente de trabajo", del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad de la Social)*

El seguro suscrito por **Acaip**, a través de MAPFRE, te cubre tanto los accidentes profesionales (laborales) en el centro de trabajo así como los que se produzcan "**IN ITINERE**".

## ❖ **JURISPRUDENCIA.-**

El Derecho español acoge la fórmula del accidente "in itinere" en el artículo 115.2. a, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RD 1/1994 de 20 de junio), que dice: "**Tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo**".

Lo que exige la Ley es que el accidente suceda durante los desplazamientos anterior o posterior al trabajo, pero del tenor literal del artículo antes citado no se desprende la necesidad de que el domicilio se encuentre próximo, de que sea el

<sup>2</sup> Para la determinación de los supuestos que en este régimen especial tendrán la consideración de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, y para las presunciones aplicables al respecto, se estará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social acerca del concepto de accidente de trabajo, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación del servicio público.

# Acaip

propio domicilio, de se siga un determinado trayecto, de que se utilicen medios de transporte públicos o privados, etc.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado al menos cuatro requisitos específicos integrantes de la noción de accidente de trabajo “in itinere”.

## ➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS “ACCIDENTE “IN ITINERE”.**<sup>3</sup>

---

En general, se requiere el cumplimiento de cuatro requisitos:

- 1.- **Teleológico** (el fin del desplazamiento sea ir o volver al trabajo).
- 2.- **Mecánico** (el medio de transporte sea el adecuado).
- 3.- **Cronológico** (el tiempo empleado sea el normal para el desplazamiento de acuerdo con la distancia que se va a recorrer y el medio de transporte utilizado) y,
- 4.- **Topográfico** (el camino utilizado sea el habitual para el recorrido).

Si bien estos requisitos han sido emanados por los Tribunales en sus pronunciamientos judiciales, la realidad es que con frecuencia se hace más hincapié en los tres primeros.

---

<sup>3</sup> A título de ejemplo, como señala la Sentencia del TSJ de Madrid de 20-06-09, estos requisitos son:

- El traslado debe estar motivado, única y exclusivamente, por el trabajo; esto es, su causa ha de ser la iniciación o finalización de la prestación de servicios.
- El accidente debe ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo, lo que implica conjuntamente la distancia a recorrer y el medio de locomoción.
- El accidente de trabajo in itinere debe ocurrir, precisamente, en el camino de ida vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo. Advirtiéndose por la jurisprudencia que se debe utilizar un trayecto adecuado, normal, usual, habitual. Con respecto a este requisito, no obstante, se ha venido relativizando la necesidad de que el punto de origen o destino sea el domicilio del trabajador, dándose más relevancia “al ir o volver del lugar de trabajo”, no siendo esencial que el domicilio del trabajador sea el origen y destino en tanto no se rompa el nexo causal del trabajo.
- El medio de transporte utilizado cuando sobreviene el accidente, ha de ser racional y adecuado para salvar la distancia entre el centro de trabajo y el domicilio del trabajador o viceversa. En este sentido, medio de transporte adecuado es el normal habitual cuyo uso no entrañe riesgo grave e inminente, aunque no se exige su empleo sistemático.